

4
42
Señores:

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

E. S. D

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALBEC P.H

DEMANDADO: MARIO ALBERTO LEAL BARREIRO Y EDNA LILIANA MARTIN LEON

RADICADO 2019 1274

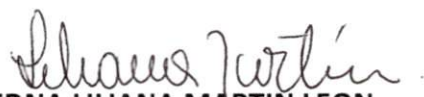
ASUNTO: PODER

Respetados señores:

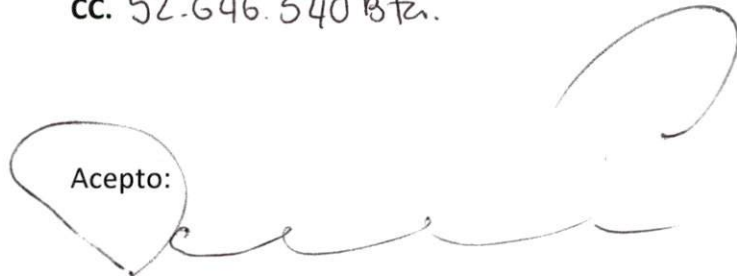
EDNA LILIANA MARTIN LEON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **HORACIO VILLAMIL FAGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79 314 674 y tarjeta profesional No 92994 del CSJ para que se notifique de la demanda, la conteste y me represente en el transcurso del proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir el presente poder.

Sin otro particular,


EDNA LILIANA MARTIN LEON
CC. 52.646.540 Btz.

Acepto:


HORACIO VILLAMIL FAGUA
CC. 79 314 674
T.P. 92994

REPÚBLICA DE COLOMBIA
(Notario)



ESPACIO
EN BLANCO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



29904

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDNA LILIANA MARTIN LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052646540, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON

Liliana Martin

----- Firma autógrafa -----



1mjdzxgbs6m0
10/02/2020 - 15:28:21:291



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Jenny Carolina Cuellar Pinzon

JENNY CAROLINA CUELLAR PINZON

Notaría treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1mjdzxgbs6m0



EN BLANCO
ESPACIO



Señores:

JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS TRANSFORMADO EN
JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALBEC P.H

DEMANDADO: MARIO ALBERTO LEAL Y EDNA LILIANA MARTIN

RADICADO 2019 1274

JUZGADO 66 CIVIL MPAL

17 FEB 2020

JUZGADO 66 CIVIL MPAL

ASUNTO: REPOSICION MANDAMIENTO DE PAGO

HORACIO VILLAMIL FAGUA, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 79 314 674 de Bogotá, tarjeta profesional 92994, obrando en calidad de apoderado especial de la señora: **EDNA LILIANA MARTIN LEON** de conformidad con el poder que me permito adjuntar por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2019 donde se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso en referencia

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. Procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

2. ERROR ARIMETICO O SE TIENEN EN CUENTA OTROS CONCEPTOS DIFERENTES A LOS ALUDIDOS EN EL MANDAMIENTO:

En el mandamiento de pago se afirma que se libra mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de mi prohilada por la suma de \$8.535.278 que supuestamente corresponde a la sumatoria de las cuota ordinarias y extraordinarias de administración cuya certificación se adjuntó por el periodo de la cuota del 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de junio de 2019.

Pero al revisar las pretensiones de la demanda la primera cuota que se solicita es la correspondiente a un presunto saldo insoluto de la cuota de Julio de 2017 de una parte y por la otra al hacer la sumatoria de las cuotas ordinarias y extraordinarias solicitadas en las pretensiones de la demanda nos da solo un valor de \$6.514.400 y NO por la suma \$8.535.278 por el que se expide el mandamiento.

45

Porque simplemente NO puede expedirse el mandamiento si no por obligaciones claras expresas y exigibles por lo cual sumarle otros conceptos diferentes a las cuotas de Administración como son los presuntos cobros de parqueaderos de visitantes y un cuota disque de \$1.648.700 por concepto de intereses moratorios generados por la mismas cuotas NO tiene ninguna presentación.

3. Ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso

El presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria y para que consecuencialmente se pueda liberar mandamiento de pago es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para el caso objeto de estudio y en particular para el cobro de las cuotas extraordinarias de administración y el cobro de utilización del parqueadero para visitantes a la certificación expedida por la administradora por tratarse de un título complejo se han debido arrimar como sustento NO solo la certificación expedida por la administración ya que se han debido adjuntarse las actas que autorizan estos cobros ya que en el caso de estudio esta certificación carece de veracidad, de una parte y son las actas de la asamblea las que contienen y sustentan otros cobros como los que se pretenden en la presente demanda como cuotas extraordinarias y cobro de utilización de parqueaderos para visitantes.

PETICIONES:

De conformidad con lo anterior solicitamos reponer el mandamiento para modificarlo exclusivamente a las cuotas de administración ordinarias y no tener en cuenta los conceptos de cuotas extraordinarias o presuntos cobro de parqueadero para visitante y cobro de una cuota de interés adicionales a los interés ya decretados como se pretende en la demanda.

ANEXO: PODER

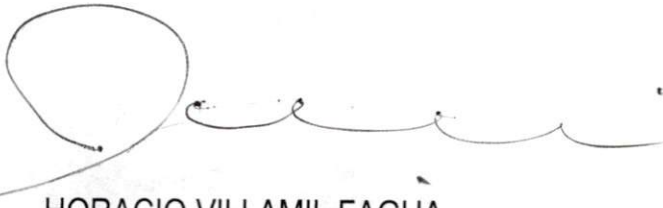
26

NOTIFICACIONES

La señora **EDNA LILIANA MARTIN LEON**, recibe notificaciones en la calle 143 No 54 80 apartamento 202 interior 2 Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 18 No 69 91 Bogotá correo electrónico juridico@litecar.com.co

Sin otro particular,



HORACIO VILLAMIL FAGUA

C.C. 79 314 674

T.P. 92994